

Expediente: 4621/23  
Carátula: MAEBA S.R.L. C/ MORENO SERGIO ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO EN FERIA

Tipo Actuación: DECRETO

Fecha Depósito: 24/01/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27338843963 - MAEBA S.R.L., -ACTOR

90000000000 - MORENO, SERGIO ALEJANDRO-DEMANDADO

27338843963 - VILLAGRA AGUERO, MARIA AGUSTINA-POR DERECHO PROPIO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en Feria

ACTUACIONES N°: 4621/23



H104168916234

**JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ MORENO SERGIO ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N°: 4621/23.**

Proveyendo escrito: SOLICITO ORDEN DE PAGO - POR: VILLAGRA AGUERO, MARIA AGUSTINA - 21/01/2026 10:28.

**San Miguel de Tucumán, 23 de enero de 2026.** I.- Téngase presente que la habilitación de Feria Judicial constituye un mecanismo excepcional, ya que implica reemplazar durante tal período, al juez natural de la causa, de modo tal que su procedencia está subordinada a aquellos asuntos imposergables en donde la fragilidad del bien jurídico comprometido, la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado, puede causar un mal irreparable.

Al respecto se dijo que: “*las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional*” (Excma. CSJT, sentencia, n. 533 del 24/07/2003).

II.- En el caso, debe advertir el presentante que previo al libramiento de la orden de pago solicitada, se debe notificar el embargo a la parte embargada (Confr.Art. 282 CPCC); es decir, resulta indispensable notificar la medida cautelar ordenada en fecha 21/02/2025 a la parte embargada; notificación esta que debe ser cumplida en el período ordinario, debiendo quedar firme el embargo trulado. Ademas, y posteriormente, se debe dictar el decreto que ordena el pago (liberación de los fondos), el que igualmente debe quedar firme. Y, sobre estos temas, cabe mencionar, la firmeza de dichos actos procesales solo puede adquirirse durante el período ordinario, donde los plazos procesales corran para ambas partes; ya que durante el periodo de feria los plazos procesales ordinarios no corren, sino que se habilitan (trámites y plazos), al solo y único efecto de cumplir las medidas urgentes para la que fuera abierta la feria, en el caso, al efecto del cumplimiento de la medida cautelar, para garantizar el crédito.

III.- En ese contexto procesal, a criterio del proveyente no es posible permitir la continuidad del trámite de pago (en esta feria), puesto que ello conduciría a vulnerar derechos fundamentales como de defensa en juicio o el principio de bilateralidad.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *Del análisis de las constancias de los autos traídos a la vista, surge que la resoluciones dictadas por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, no se encuentran firmes aún, pudiendo ser pasible entonces de recurso por las partes. Es acorde a las garantías constitucionales del debido proceso legal y de la defensa en juicio, el carácter excepcional atribuido a los asuntos que se consideran urgentes y que habiliten la feria judicial a efectos de que las partes no puedan verse sorprendidos en éste período por actuaciones promovidas a instancia de una de las partes -y receptadas por el tribunal de feria-, susceptible de efectuar sus legítimos intereses, y que versen sobre cuestiones sobre las cuales no haya recaído oportunamente la advertencia de que serían tramitadas durante el receso judicial. Que los días sean hábiles o inhábiles, no depende de la posición asumida por el litigante ni tampoco por la actividad desplegada por el juzgado de feria durante e receso, ya que ello no le otorga a la dirigencia la virtualidad de convertir en hábil lo que es inhábil ni, por ende, desencadenar plazos cuyo transcurso y cómputo acaece justamente en jornadas inhábiles. En consecuencia, al no encontrarse firme la sentencia que el demandado pretende hacer efectiva y atento a los días transcurridos durante el receso judicial son inhábiles a los efectos del cómputo de los plazos procesales, los que continuarán su curso a partir del primer día hábil del mes de febrero, corresponde desestimar como asunto de feria el presente caso"* (CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc - RODRIGUEZ MUEDRA PATRICIA Vs. RODRIGUEZ MUEDRA ANTONIO HERNAN S/ CONTRATOS - Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia 14/01/2013). Lo destacado, me pertenece.

**IV.- En virtud de ello, no corresponde hacer lugar al libramiento solicitado, lo que queda reservado para el juez de origen.** 4621/23 HHBP - FDO. EZIO ENRIQUE JOGNA PRAT JUEZ DE FERIA

Actuación firmada en fecha 23/01/2026

Certificado digital:  
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.